

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de enero de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada LUZ DARY GUZMÁN DÍAZ, esto es, asesorias405@gmail.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma aún no ha sido reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 52

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal de Cancelación de Hipoteca por prescripción extintiva de la obligación – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00312-00
Demandante:	Gildardo Vélez Gaviria
Apoderada Judicial:	Luz Dary Guzmán Díaz
Correo electrónico:	asesorias405@gmail.com
Demandado:	Banco Popular S.A.

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, tanto el poder como el escrito de la demanda van dirigido al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), por tanto deberá dirigirlo a este Despacho (núm. 1º, artículo 420 del C.G.P.). En el acápite de "PRUEBAS" enunció en el numeral "3" que aporta tres certificados de tradición de los cuales dos se encuentran incompletos, a saber, los inmuebles n.º 378-6430 y 378-27973; por lo cual deberá la foliatura completa para cada certificado en donde se evidencia el gravamen hipotecario a favor de la entidad bancaria demandada el cual pretende cancelar. Aunado a ello, en cuanto a la dirección de correo electrónica reportada para notificaciones de la parte demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la misma corresponde a la persona a notificar, igualmente, informará cómo la obtuvo allegando las evidencias correspondientes para ello, atendiendo el

inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020. En lo atinente a la dirección física enunciada en el referido acápite de notificaciones, esto es, carrera 8 n.º 31-30 de Cali (V), se evidenció que la misma no concuerda con la vislumbrada en el certificado de Cámara de Comercio de Cali aportado al plenario, a saber, carrera 8 n.º 31-70 de Cali (V), por lo que será necesario que corrija dicha incongruencia. Deberá especificar el monto de la cuantía, así mismo, determinar el trámite respectivo que debe seguir este proceso, pues refiere en el acápite de "PROCEDIMIENTO" que a este le corresponde el trámite del proceso verbal sumario, el cual es aplicable únicamente para los asuntos de mínima cuantía, y en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" refiere que es un proceso de menor cuantía. Finalmente, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que efectúe la inscripción de la dirección de correo electrónico en la página web "SIRNA" de la Rama Judicial, informándolo con el escrito de subsanación, dando así cumplimiento con los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ DARY GUZMÁN DÍAZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MCVO-PROYECTÓ

LP-REVISÓ

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 3 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 20 DE ENERO DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd1653efdd57c8358494a77c25031684c9660ffc7ac4359cb3bf0c1420a992**
Documento generado en 19/01/2021 03:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>